Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LUZ MARINA NAVARRO CONTRA NACION – RAMA JUDICIAL – DIECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RAD. 2016-00451

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: AIDE ALVIS PEDREROS quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

Parte demandada: TATIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la C.C. No. 38.210.283 y T.P. 218.963 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 110. Posteriormente se le reconoció personería jurídica a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA como apoderada de la parte demandada, folio 123.

A la audiencia comparece el Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. 198.448 del C. S. de la J con poder de sustitución que le fuera conferido por la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA, por lo que en atención a ello se le reconoce personería jurídica al Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA como apoderado de la demandada.

Tercero vinculado: OSCAR JAVIER TOLEDO CESPEDES. **No asistió.**

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES

La apoderada durante el traslado de la demanda no propone excepciones, ni hay excepciones de oficio que resolver, luego es claro que no hay excepciones previas que resolver. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la demandante se declare la nulidad del acto administrativo DSEAJ 000927 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad al demandante; que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de la demandante al cargo de auxiliar

administrativo grado 03 de la Oficina Judicial de Ibagué o a un cargo de mayor jerarquía; que se condene a la demandada a pago de salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta el día que sea reintegrada con la correspondiente indexación, intereses moratorios y reajuste; que para efectos de prestaciones sociales se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, por lo que se debe pagar a la demandante auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, dotaciones, afiliación a EPS, ARP, Caja de compensación Familiar, afiliación a fondo de aportes a pensión y cesantías; que la condena sea actualizada conforme lo previsto en el art. 192 del CPACA, e intereses desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, una vez quede debidamente ejecutoriada; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 193, 195 y 188 del CPACA.

Como fundamentos facticos señala la apoderada que la demandante fue vinculada con la demandada en provisionalidad mediante resolución 889 del 1 de septiembre de 1999 en el cargo de auxiliar administrativo grado 03 de la Dirección Seccional de Rama Judicial – distrito Ibagué; que durante su vinculación en múltiples ocasiones sus funciones fueron reasignadas; que por medio de oficio DSEAJ del 19 de agosto de 2016 se le notificó que por medio de Resolución No. 2357 del 03 de agosto de 2016 fue nombrado en su remplazo el señor OSCAR JAVIER TOLEDO CESPEDES; que el 14 de septiembre de 2016 la demandante entregó el cargo de auxiliar administrativo grado 03, a quien ocupa el cargo actualmente; que el acto administrativo carece de motivación; que la demandante goza de estabilidad laboral reforzada por gozar de condiciones de pre pensionada por faltarle tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación y la demandante cuenta con 1187 semanas cotizadas, luego no le alcanza para obtener su pensión de vejez; agrega que se está vulnerando su mínimo vital en razón a que no tiene otro medio de sustento para su vida; que la actora sufre de una enfermedad profesional conocida como TUNEL DEL CARPO; que nunca tuvo llamados de atención ni fue investigada de manera disciplinaria;

Por su parte, la entidad accionada, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto la desvinculación de la demandante fue motivada por la necesidad de proveer el cargo en propiedad con uno de los aspirantes de la lista de elegibles conformada con base en la convocatoria 2 Acuerdo 398 de septiembre 9 de 2009; que surtido todo el trámite del concurso de méritos, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Judicatura del Tolima conformo el registro seccional de elegibles para la provisión de cargos y en el mes de febrero del año 2016 se publicaron las opciones de sede para las vacantes y posterior a ello se formuló ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la correspondiente lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de auxiliar administrativo grado 03, lo que constituye una obligación legal, constitucional y reglamentaria de realizar los nombramientos en propiedad dentro de los cargos vacantes de la entidad; que la demandante participó en el concurso de méritos para el cargo de auxiliar administrativo grado 03 y asistente administrativo 05 pero el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos no fue suficiente para continuar con el proceso de selección.

Agrega que para el 09 de septiembre de 2009 cuando se dio apertura al concurso de méritos, la demandante contaba con 52 años de edad y 831.67 semanas, por lo que le faltaban más de 05 años para reunir los requisitos de edad y semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación, lo que significa que no ostentaba su calidad de pre pensionada; que la Dirección conoció la condición de pre pensionada solo hasta el momento en que se le comunicó su desvinculación, y ello se presentó entre los últimos de la lista, en atención a que con anterioridad se realizaron 06 nombramientos en propiedad.

Por su parte, el tercero vinculado OSCAR JAVIER TOLEDO CESPEDES no contestó la demanda ni propuso excepciones, no ha comparecido al proceso.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la parte demandante tiene derecho a que la entidad accionada la reintegre al cargo de auxiliar administrativo grado 03 que venía ocupando, así como el pago de salarios y prestaciones sociales derivados desde el momento de su retiro hasta el reintegro, por gozar de estabilidad laboral reforzada al tener calidad de pre pensionada, o si por el contrario el acto acusado se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la terminación de su provisionalidad obedeció al nombramiento en propiedad de la lista del registro de elegibles conformado para el cargo que estaba ocupando y que previamente fuera convocado como vacante en el respectivo concurso de méritos"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada, quien manifestó: el comité de conciliación decidió no conciliar. La apoderada de la parte actora no realiza manifestación alguna.

El delegado del ministerio público solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación y da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-56 del expediente, los cuales serán valorados y apreciadas en el momento procesal oportuno.

No solicita la práctica de pruebas.

Parte demandada

La apoderada de la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Tercero vinculado

El Tercero vinculado, señor OSCAR JAVIER TOLEDO CESPEDES, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que no obra en el proceso prueba idónea que demuestre el real y efectivo nombramiento y posesión en propiedad del señor OSCAR JAVIER TOLEDO CESPEDES en el cargo que ocupaba la demandante, pese a ser una carga probatoria en cabeza de las partes, pero como quiera que dicha información es necesaria para resolver el fondo del asunto, el Despacho en ejercicio de la facultad

concedida en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA y artículo 170 del CGP y en aras de esclarecer la verdad, decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Oficiese a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Seccional Ibagué – para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión en propiedad del señor OSCAR JAVIER TOLEDO CESPEDES, junto con la correspondiente lista del registro de elegibles y demás documentación del proceso surtido.

Por otra parte, se **requiere** a la apoderada de la parte demandada para que de forma inmediata proceda a cumplir el deber legal que le impone el parágrafo 1 del art. 175 del CPACA en el sentido de allegar copia de los antecedentes administrativos objeto de la actuación.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **doce (12) de diciembre de 2018 a las cuatro (04:00 p.m.) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 09:52 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

AIDE ALVIS PEDREROS
Apoderada parte demandante

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional universitaria